

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2020-00895-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION incoado por el extremo demandante contra la providencia de fecha 10 de febrero de 2023 mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito.

Alega el recurrente que debe proceder el Despacho a revocar la providencia atacada, pues no es el momento procesal oportuno para pronunciarse sobre las liquidaciones teniendo en cuenta que el proceso está en la etapa de pruebas

CONSIDERACIONES

Al respecto y sin más preámbulos prontamente se advierte que le asiste razón al recurrente, en consecuencia, se revocara la providencia atacada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Bogotá D. C.,

RESUELVE

REPONER el auto de fecha 08 de junio de 2023, de conformidad con los considerandos de esta providencia, en consecuencia, se deja sin valor y efecto el auto en mención

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 108

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

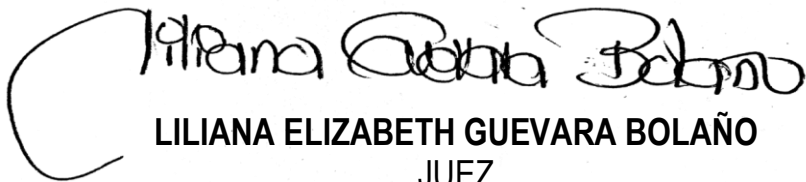
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2020-00895-00

Teniendo en cuenta que la audiencia programada dentro de este proceso se había suspendido y con ánimo de no dilatar más la presente y para efectos de adelantar la misma y continuar con el desarrollo del proceso, se procede a reprogramar la misma, para el día 7 septiembre del 2023 a la hora de las 9 a.m

NOTIFÍQUESE

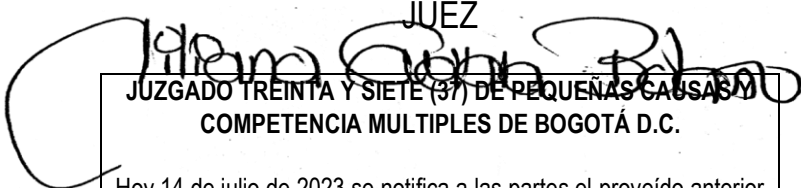

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 108

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 108

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2020-01756-00

Téngase en cuenta que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones presentadas dentro del proceso de la referencia; reformando la demanda y quien el demandado no contestó a la reforma, para efectos de evacuar el presente asunto, se dispone:

Señalar la hora de las 3 p.m del día 4 del mes de octubre del año 2023, para llevar a cabo audiencia prevista en los artículos 372, 373 y SS del C. G. P.

Se decretan como pruebas las solicitadas en el presente proceso de la siguiente manera:

I. PARTE ACTORA

- 1. DOCUMENTALES:** Las aportadas al proceso
- 2. INTERROGATORIO DE PARTE.** Al demandante, se practicará en audiencia.

II. PARTE DEMANDADA

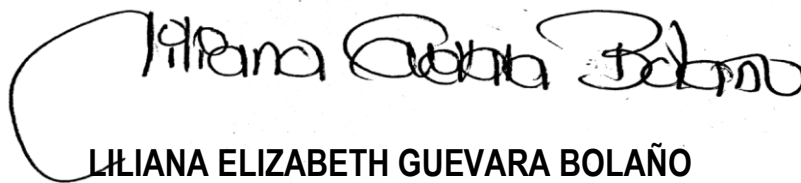
- 1. DOCUMENTALES:** No contestó a la demanda.
- 2. INTERROGATORIO DE PARTE.** A la demandada, se practicará en audiencia.

Se cita a las partes del proceso para que concurran virtualmente al link de la audiencia que se les enviará previo a la cita a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se advierte a las partes para que en dicha audiencia presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer.

La inasistencia injustificada acarreará las sanciones procesales y económicas previstas en la ley.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 108

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

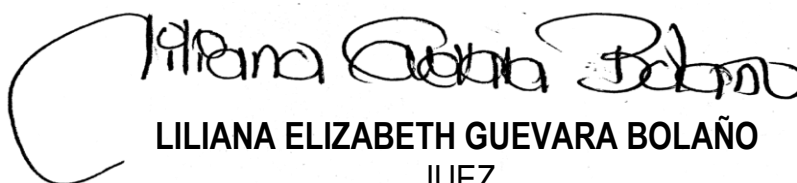


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

Rad. 110014189037-2020-01756-00

En atención al escrito que antecede, se ordena que por secretaria realice informe de títulos previa
revisión a la cuenta de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 108

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

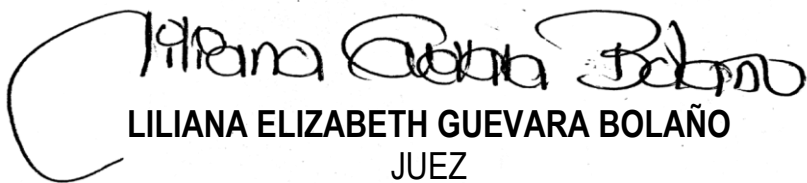


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2020-00530-00

Integrado como encuentra el extremo pasivo se corre traslado por el término de diez (10) días al demandante de las excepciones de mérito propuestas, en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 108

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2020-00631-00

En atención a la solicitud del abogado Luis Fernando Forero Gómez, la misma resulta improcedente ya que el abogado no ha sido designado como curador ad litem dentro del proceso 2020-0631.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de julio de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 108

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2020-00631-00

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante la respuesta de Adres, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 108

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2021-00378-00

Atendiendo la solicitud que antecede y de la revisión al proceso, observa el Despacho que la publicación allegada cumple los requisitos de que nos habla el artículo 108 del C. de P. C., en consecuencia el Despacho,

RESUELVE,

Teniendo en cuenta que se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. P., sin que los emplazados **LEIDY YERALDIN OSPINA**, comparecieran al proceso personalmente o por intermedio de apoderado Judicial, dentro del término establecido en la norma mencionada, a notificarse del auto por el cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con el Artículo 48 y siguientes del C. G. P., se designa como Curador Ad-Litem-Abogado de Oficio para que lo represente en el juicio, a **KELLY YOHANA GUTIERREZ GONZALEZ identificado con C.C. No 1.069.723.593 y T.P. No 282596 y dirección de correo electrónico pjuridicos@smart.edu.co**

Comuníquesele esta designación mediante el envío de telegrama a todas las direcciones registradas e infórmesele que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de imponérsele las sanciones previstas en el artículo 50 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 108

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

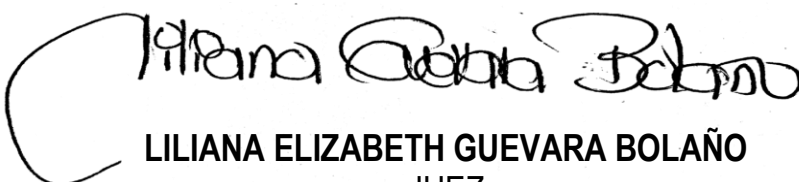
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2021-00509-00

En atención a la solicitud que antecede incoado por la parte actora, el memorialista deberá estarse dispuesto a lo resuelto en auto de fecha 09 de junio de 2023 donde se aceptó la cesión del credito.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 108

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2021-00709-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **EMPRESA MVG LAWYERS AND CONSULTING S.A.S.** y en contra de **HERSQ ASESORIAS Y CONSULTORIAS EMPRESARIALES S.A.S.** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$9.520.000 por concepto de capital correspondiente a la factura de venta No 05 aportada con la demanda.
- 2.- Por la suma de \$9.520.000 por concepto de capital correspondiente a la factura de venta No 06 aportada con la demanda.
- 3.- Por los intereses moratorios correspondiente al numeral anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde que se causo la mora en cada factura.
- 4.- No se libra mandamiento de pago por la cláusula penal pactada, toda vez que no cumple los requisitos del art 422 del Código General del Proceso como quiera que para esos efectos se requiere de una declaratoria de incumplimiento del contrato, aspecto que no es dable al interior del proceso ejecutivo sino del proceso declarativo.
- 5.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 6.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 7.- Reconocer personería para actuar al Dr. **HAIVER ALEJANDRO LOPEZ LOPEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 108

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2021-01720-00

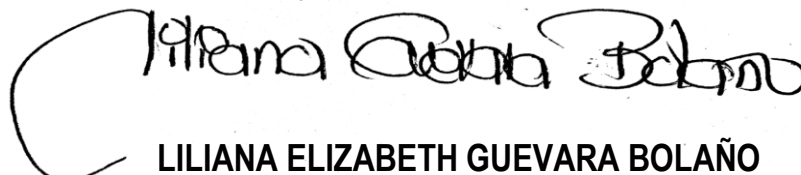
En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA** y en contra de **MINELLY SOTO VILLABONA** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$9.110.343.00 por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente al pagaré No 658993-0 aportado con la demanda.
- 2.- Por los intereses corrientes moratorios correspondiente al capital.
- 3.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la fecha de presentación de la demanda.
- 4.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 5.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 6.- Reconocer personería para actuar a la Dra. **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 108

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2021-001480-00

Agréguese a autos la notificación negativa del artículo 291 del C.G. del P aportada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de julio de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 108

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-00418-00

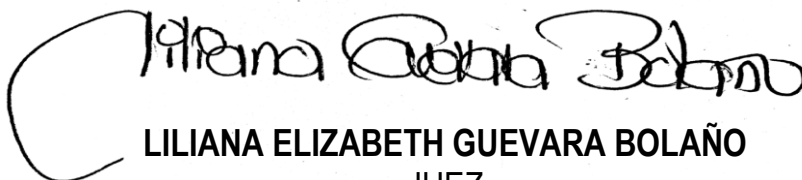
Una vez transcurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte no allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

SEGUNDO: Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenara la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 108

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-00874-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS FIDUAGRARIA S.A.**, y en contra de **LUIS OCTAVIO SAENZ VARGAS** por las siguientes sumas:

- 1.- Por 82.413.44 UVR equivalente a la suma de \$29.954.979.77 Mcte como concepto de capital correspondiente al pagaré No 19436801 aportado con la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 15 de julio de 2022.
- 3.- Sobre costas se decidirá oportunamente.

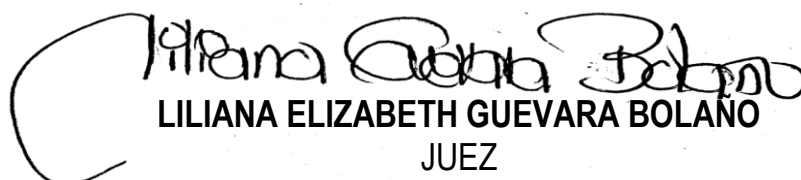
Se DECRETA el EMBARGO de los bienes inmuebles materia de gravamen hipotecario, por secretaría, ofíciase al registrador de instrumentos públicos de la zona y ciudad correspondiente, indicando expresamente que se ejecuta la garantía hipotecaria contenida en la escritura pública No. 2163 del 05 de diciembre de 2007 aportada con la demanda, corrida en la Notaría 17 del Circulo de Bogotá sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50S-40148299 a favor **PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS FIDUAGRARIA S.A.**

Acreditada su inscripción, se resolverá sobre su secuestro

4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

5. Reconocer personería para actuar al Dr. **NELSON FERNEY ALONSO ROMERO** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 108

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-00902-00

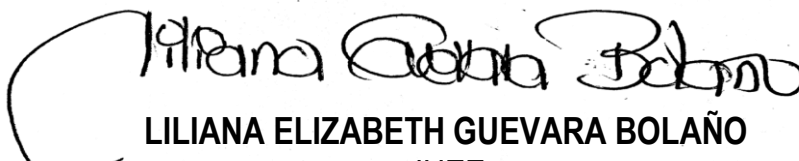
En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC** y en contra de **LUIS MANUEL PEÑA BELLO Y ANA PATRICIA GUAQUETA BACHILLER** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$7.285.233.11 por concepto de las cuotas de capital correspondiente al pagaré No 90396 aportado con la demanda.
- 2.- Por la suma de \$58.846.16 por concepto de intereses remuneratorios correspondiente al pagaré No 90396 aportado con la demanda.
- 3.- Por los intereses moratorios correspondiente a cada cuota de capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que se causó cada cuota.
- 4.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 5.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 6.- Reconocer personería para actuar al Dr. **OSCAR IVAN MARIN CANO** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 108

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

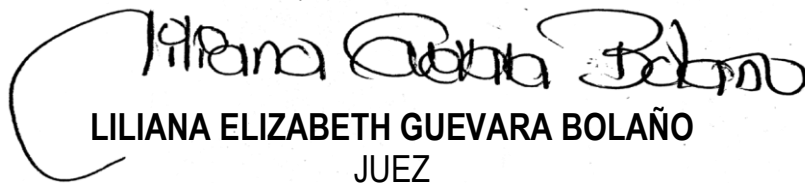
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2022-01462-00

En atención a la solicitud de la apoderada, secretaria proceda a la revisión a la cuenta de depósitos judiciales. En caso de existir depósitos judiciales ingresar al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de julio de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 108

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2022-01462-00

El despacho en atención a la petición que antecede, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de **AECSA S.A** contra **JAIMES MARIA EUGENIA** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes dentro del proceso. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: En atención al acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 se requiere al apoderado o al demandante para que en el transcurso de la semana y en el horario habitual de atención en los Juzgados allegue mediante memorial el título valor objeto de litis en original a la secretaria del Despacho.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

SEXTO: Sin condena en costas

SÉPTIMO: Se acepta la renuncia a términos de conformidad con el artículo 119 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de julio de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 108

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

**Bogotá D.C. Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Incidente de Desacato Rad. 110014189037-2022-01613-00**

Previo a resolver el incidente de desacato propuesto, la respuesta brindada por la señora LUZ ANGELA CORREA URBANO, se pone en conocimiento de E.P.S. FAMISANAR para que, si a bien lo tiene, se manifieste al respecto en el término de cinco (5) días.

Por otro lado, se Requiere al FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A para que se pronuncie sobre el escrito del incidente y el auto de fecha 30 de junio de 2023, en el término de cinco (5) días.

Adviértasele que de transcurrir en silencio el término otorgado, se resolverá sobre el presente trámite incidental. Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ



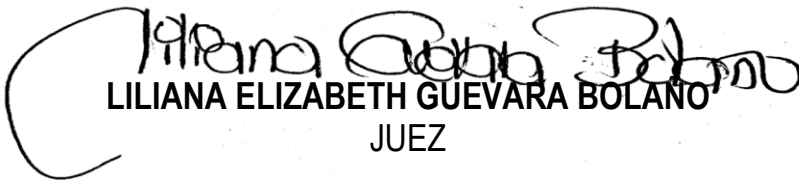
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 1100141890037-2022-00464-00

En atención a la manifestación presentada por la parte actora, se pone de presente que en el correo de fecha 15 de mayo de 2023 a las 11:14, no se aportó ningún documento.

NOTÍFIQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de julio de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 108

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-00537-00

Al despacho se encuentra el proceso ejecutivo para resolver la corrección del mandamiento de pago fechado el 21 de marzo de 2023.

El Art. 286 del C.G.P., dispone que “Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético y otros, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

“

“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

En el presente caso se tiene que por error involuntario al momento de librar mandamiento de pago no se indicó hasta que fecha debía pagarse los intereses moratorios de las cuotas vencidas y del capital acelerado indicadas en el numeral 2 y 5; por lo siguiente a fin de evitar futuras nulidades queda de la siguiente manera:

2.- Por los intereses moratorios correspondiente a cada cuota de capital vencido liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde que se causó cada cuota **y hasta el pago total de la obligación.**

5.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital acelerado liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la fecha de presentación de la demanda **y hasta el pago total de la obligación.**

El resto de la providencia permanecerá incólume

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de julio de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 108

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

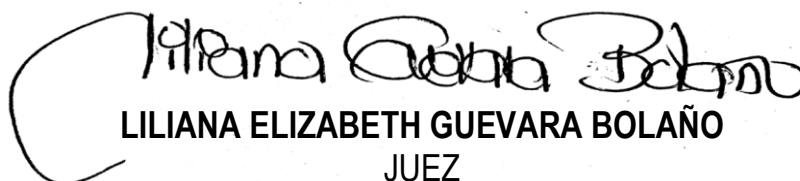
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-00731-00

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 108

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2023-00941-00

De conformidad con la demanda y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 420 y s.s., del C. General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

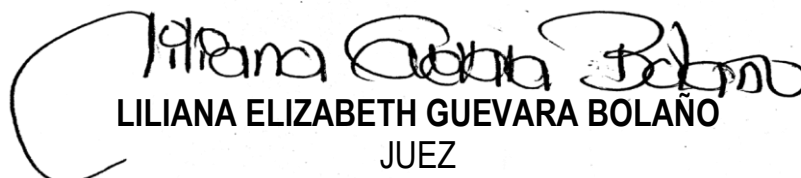
PRIMERO. ADMITIR la anterior demanda **MONITORIA** instaurada por **JOSE ALIRIO GONZALEZ BARRERO** y en contra de **MARIA ROSALBA CEPEDA CONTRERAS**.

SEGUNDO. REQUIERERESE al demandado para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a los demandados personalmente, en la forma prevista en el artículo 291 a 293 del Código General del Proceso, y córrasele traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días** (art. 391 ídem) y art 8º del Ley 2213 de 2022.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar al Dr. **YOLANDA AMADO TORRES**, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de julio de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 108

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-00941-00

Ha pasado al Despacho el presente proceso con el fin de realizar el presente pronunciamiento:

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del Proceso, regula la figura del Control de Legalidad al determinar: "...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación..."

El señor José Alirio González Barrero por intermedio de su abogada Dra. Yolanda Amado Torres, interpuso demanda Monitoria en contra de la señora María Rosalba Cepeda Contreras el 11 de agosto de 2022 con número de secuencia 54307.

En auto de fecha 15 de septiembre de 2022, se inadmite el proceso y se solicita Primero: Indicar en el acápite de pretensiones, la pretensión de pago con precisión y claridad, en concordancia con el artículo 420 del C.G.P., y Segundo: Establecer la cuantía del proceso, de acuerdo al artículo 82 numeral 9 del C.G.P.

El día 20 de septiembre de 2022 a las 11:53 se subsana la demanda, según consta en el plenario.

En auto de fecha 20 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de José Alirio González Barrero y en contra de María Rosalba Cepeda Contreras.

El 23 de marzo de 2023 mediante correo electrónico, la señora María Rosalba Cepeda solicita acceso al expediente digital, toda vez que desconoce el contenido la demanda en su contra. El mismo día la secretaria del Despacho remite link para su conocimiento, ya que los términos del artículo 292 estaban vencidos.

Se pone de presente que la notificación del artículo 292 del C.G.P se realizó a la dirección Diagonal 45F Sur No. 13F-46 con resultado positivo quien recibe la notificación según el certificado es la señora Flor Alva Castañeda el día 13 de marzo de 2023.

El día 10 de abril de 2023, la Dra Gloria Jazmín Cepeda apoderada de la señora María Rosalba Cepeda interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 20 de enero de 2023.

En auto de fecha 16 de mayo de 2023, se ordena seguir adelante la ejecución en contra de la señora MARIA ROSALBA CEPEDA CONTRERAS.

En auto de fecha 2 de junio de 2023 se aprueba liquidación de crédito.

Bajo este contexto, se tiene en el sub lite, que no se le debe dar trámite al recurso de reposición al ser extemporáneo el mismo, toda vez que el artículo 318 del CGP establece

que el recurso de reposición debe interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

Por otro lado, ejerciendo un control de legalidad y corrigiéndose las irregularidades que se presentaron dentro del proceso se dejará sin valor y efecto el auto de fecha 20 de enero de 2023 el cual libra mandamiento de pago, 16 de mayo de 2023 el cual ordena seguir adelante la ejecución, 2 de junio de 2023 el cual aprueba liquidación de crédito y el cual decreta medida cautelar, a razón que el proceso fue tramitado por la vía ejecutiva cuando lo correcto era admitirlo por el proceso contemplado en el artículo 419 del C.G.P

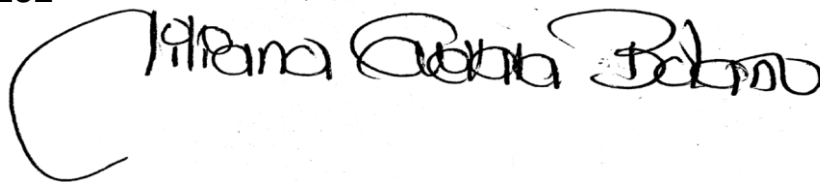
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR de plano por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada.

Segundo: Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 20 de enero de 2023 el cual libra mandamiento de pago, 16 de mayo de 2023, el cual ordena seguir adelante la ejecución, 2 de junio de 2023 el cual aprueba liquidación de crédito y decreta medida cautelar.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de julio de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 108

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

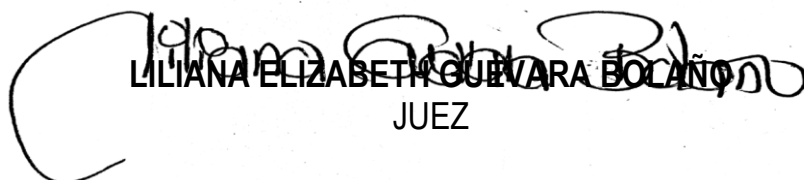
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-00941-00

El Despacho reconoce a la Doctora Gloria Jazmín Cepeda Contreras como apoderada de la señora María Rosalba Cepeda conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de julio de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 108

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2023-00122-00

Integrado como encuentra el extremo pasivo se corre traslado por el término de tres (03) días al demandante de la contestación de la demanda, en los términos del artículo 392 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 108

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2023-00809-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda, es preciso efectuar ciertas consideraciones.

Como primera medida es de advertir, que el presente asunto fue sometido al reparto, correspondiendo el conocimiento del mismo al Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá.

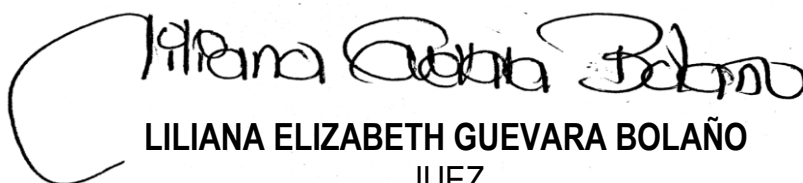
Admitida la demanda al trámite respectivo, el juez de instancia declaró la falta de competencia y dispuso la remisión del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas de Bogotá, atendiendo lo manifestado en una sentencia proferida por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, a donde determinó la competencia de esta clase de procesos.

Analizado el contenido de la sentencia aludida y la normatividad señalada con anterioridad, es evidente la competencia es de este despacho para conocer del asunto bajo estudio.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado por el artículo 132 del Código General del Proceso y efectuado el respectivo control de legalidad, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, el juzgado dispone:

1.- AVOCAR conocimiento del proceso Responsabilidad Civil Contractual instaurado por EDGAR AUGUSTO VARGAS OSPINA en contra de LG ELECTRONICS COLOMBIA LIMITADA adecuando el trámite al proceso VERBAL SUMARIO contemplado en el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 108

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2023-00809-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda, es preciso efectuar ciertas consideraciones.

Es de advertir, que el proceso lo conoció en primera medida el Juzgado Treinta Y Siete (37) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Bogotá D.C, con posterioridad el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante Acuerdo No. CSJBTA23-39 de fecha 26 de abril de 2023 ordeno remitir al Juzgado 69 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple un total de 781 procesos que se encontraran pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos e inadmitidos pendientes de ser notificados.

El proceso en mención fue remitido según lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

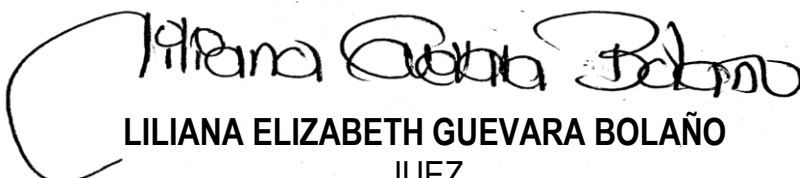
El Juzgado 69 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple realizo la devolución del expediente por no cumplir con la totalidad de los requisitos.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado anteriormente, este Despacho dispone:

Primero: AVOCA conocimiento del proceso nuevamente en el trámite que se encuentre el mismo.

Segundo: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el proveído de data

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 108

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Trece (13) de julio de dos mil veintitrés
(2023)

Rad. 1100141890037-2023-01002-00

En atención a que la demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S** y contra de **WILLIAM ARLEY VEGA SANABRIA** para el pago de las siguientes sumas.

Pagaré No. TV643300

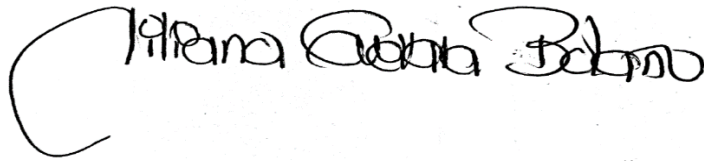
1. Por la suma de \$17.077.752Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 1 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

5. Se reconoce personería al Dr OTONIEL GONZÁLEZ OROZCO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido a la sociedad OTONIEL GONZALEZ OROZCO S.A.S

6. NOTIFÍQUESE,



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el
Estado No 108

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2023-01003-00

En atención a que la demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **AECSA S.A.** y contra de **ARLEY TOLOSA ORJUELA** para el pago de las siguientes sumas.

Pagaré No. 9261480

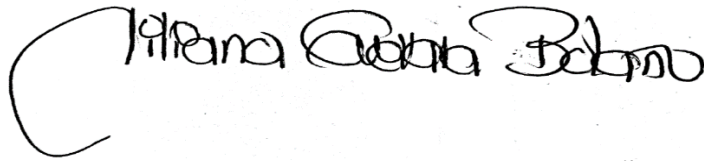
1. Por la suma de \$18.556.869Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 8 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

5. Se reconoce personería a la Dra CAROLINA CORONADO ALDANA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del endoso en procuración conferido.

6. NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Elizabeth Bolaño', with a large, stylized initial 'L' on the left.

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el
Estado No 108

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2023-01006-00

En atención a que la demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **BAN100 S.A Y/O BANCIENT S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** y contra de **BENITEZ AVILES MARIO ALONSO** para el pago de las siguientes sumas.

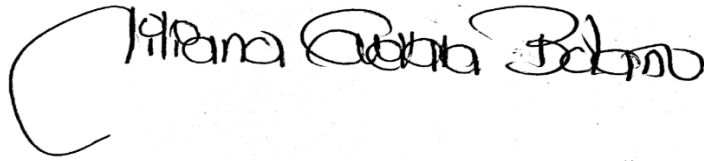
Certificado No. 0016866540 expedido por DECEVAL S.A., para el ejercicio de los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré desmaterializado número 234497

1. Por la suma de \$12.489.517Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 25 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

5. Se reconoce personería a la Dra SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.
6. NOTIFÍQUESE,



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el
Estado No 108

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA